

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

La licenciada Elizabeth Trujillo, en representación del **Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO, S.A.)**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Edith Edisa Rivera Castillo**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente judicial del incidente de rescisión de secuestro, descrito anteriormente, se observa que mediante la Escritura Pública N°8058 de 17 de noviembre de 2002, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Enith Edisa Rivera Castillo y el Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO, S.A.) suscribieron un contrato de préstamo hipotecario por la suma de Cincuenta y Un Mil Diez Balboas (B/.51,010.00), garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 53863, inscrita al documento digitalizado 279610 de la

Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Colón, perteneciente a la mencionada deudora y a Dieter Weller Vega. (Cfr. fojas de 2 a 3 y de fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Posteriormente, en virtud del incumplimiento de la obligación surgida del contrato de préstamo en mención, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de auto 418/20-06 de 23 de marzo de 2006 libró mandamiento de pago y decretó embargo a favor del Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO, S.A.) sobre la finca 53863, antes descrita; auto que aparece acompañado de la certificación suscrita por el Juez y el Secretario del referido juzgado, en la que hacen constar que desde el 19 de diciembre de 2002 se encuentra inscrita la hipoteca que pesa sobre el inmueble objeto del mencionado embargo y que éste se encontraba vigente a la fecha de emisión de tal certificación, es decir, al 10 de mayo de 2006. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

Por lo anterior, esta Procuraduría advierte que dentro del presente proceso le asiste la razón al banco incidentista, ya que de la certificación antes descrita puede inferirse claramente que el gravamen hipotecario en el cual se sustenta el incidente de rescisión de secuestro bajo análisis fue inscrito con anterioridad a la emisión del auto de secuestro 391 de 12 de febrero de 2004, corregido mediante autos 1771 de 7 de junio de 2004 y 2507 de 25 de agosto de 2004 respectivamente, dictado por el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que le sigue dicha institución a Enith Edisa Rivera Castillo, por lo que concluimos que dicho incidente se encuentra debidamente probado, por cumplir todos los requisitos exigidos para tal efecto por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal de Justicia mediante sentencia de 14 de febrero de 2000 expresó lo siguiente:

“La Sala observa que a foja 1 y 2 del expediente reposa la copia autenticada del auto de 13 de enero de 1999, en el cual el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decreta embargo y depósito provisional a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., contra Carlos España Palomino sobre el vehículo marca Honda, Modelo Civic, Motor No. D15B32015762 año 93 con placa No. 076997, de su propiedad y hasta la concurrencia de B/15,394.69, que comprende los B/.12,840.60 de capital, B/.2,526.09 de costas y B/.28.00 de Gastos.

Igualmente consta al reverso de la foja 2 del expediente, la certificación expedida por el Juez Suplente Encargado del Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la que señala que la hipoteca que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario que le sigue Grupo Financiero Delta Corp. a Carlos España Palomino, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 18 de febrero de 1997, que el auto No. 127 que decretó el embargo es del 13 de enero de 1999 y que en la actualidad el mismo está vigente.

A foja 19 del expediente reposa el auto No. 762 de 6 de agosto de 1997, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decreta secuestro sobre cualesquiera vehículos

a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de Carlos Augusto España Palomino y Efraín Ballesteros Espino en las tesorerías municipales de la República.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que de la certificación autorizada por el Juez Suplente Encargado del Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá que se encuentra al pie de la copia autenticada del auto No. 127 de 13 de enero de 1999, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No. 762 de 6 de agosto de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Carlos Augusto España Palomino y Efraín Ballesteros Espino.

En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESCINDE EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Honda, modelo Civic, Motor No. D15B32015762, año 1993, con placa No. 8-076997-96, de propiedad del señor CARLOS ESPAÑA PALOMINO, hasta la suma de B/15,394.69 y, por lo tanto, ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes."

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro presentado por la licenciada Elizabeth Trujillo, en representación de Primer Banco del Istmo, S.A.

(BANISTMO, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Enith Edisa Rivera Castillo.

II. Pruebas.

Se aduce el expediente del proceso ejecutivo que le sigue Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO, S.A.) a Enith Edisa Rivera Castillo, cuyo original reposa en los archivos de la institución en referencia.

III. Derecho.

Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv